Salta, 12 ABR 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00458/23

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-57.443/22; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CAMIÓN CISTERNA PARA LAS LOCALIDADES DE TOLLOCHE Y MACAPILLO"; el Acta de Directorio Nº 16 /23, y,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este ENRESP (en adelante GAPyS) emite un pedido de informe, el que rola adjunto a fs.1, en virtud del cual solicita información sobre la situación del servicio en general y el reparto particular de distribución de agua potable en camiones aguadores, en las Localidades de Tolloche y Macapillo de esta Provincia de Salta.

Que la premura en el requerimiento de la información se justificaba en el resultado de una Auditoría llevada adelante en las Localidades en cuestión, donde se había constatado la ausencia de camiones repartidores en la zona. Puntualmente algunos usuarios puntuales y autoridades gubernamentales del Municipio habían manifestado días antes, que la última entrega de agua había ocurrido con fecha 04/11/22.

Que en dicha oportunidad, se le otorgó un plazo de 5 (cinco) días para evacuar el pedido referido y se la interpeló a cumplir la Resolución N° 177/22.

Que sin mediar respuesta alguna, y con fecha 13 de Diciembre de 2.022, se reitera la intimación en iguales términos, haciéndole saber a Cosaysa que para el caso de incumplimiento, se aplicarían las medidas correspondientes.

Que el día 02 de enero de 2.023, se insiste con el requerimiento con la intención imperiosa de torcer la resistencia de la Empresa. Tampoco se consiguieron resultados concretos.

Que ya cansada de las demoras injustificadas y sin haber obtenido información alguna, la Gerencia actuante remite las actuaciones al Área Legal en

orden a las circunstancias de hecho, constatadas en el Expediente de la referencia. En un informe final, hace saber que el Pozo de la Localidad de Tolloche no es potable, por lo que solo puede utilizarse el recurso para uso sanitario, mientras que en Macapillo el Pozo profundo se encuentra fuera de servicio desde Diciembre de 2.020. Por las razones señaladas la única provisión actual responde al servicio alternativo de distribución de agua potable mediante camiones cisterna a cargo de Aguas del Norte.

Que por otra parte, el informe advierte que la distribución por camiones no se cumple todos los días. En realidad existe solo un camión aguador que reparte lunes, miércoles y viernes en Tolloche y martes, jueves y sábados en Macapillo.

Que entonces, y aunque no lo diga expresamente, la Gerencia actuante entiende que, prima facie, podrían existir incumplimientos a algunas obligaciones de la Prestadora respecto a la prestación del servicio en general y particularmente respecto de la entrega de agua en camiones.

Que tomada la intervención que corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente los antecedentes puestos de resalto por la GAPyS, surgen incumplimientos varios, que deben ser analizados desde dos puntos de vista diferentes. En primer lugar corresponde referir a la situación general del servicio y a la falta de previsibilidad y acción de la Empresa, que no ha podido reemplazar las Fuentes de provisión en las Localidades. Por otra parte, corresponde un análisis integral sobre la modalidad del sistema alternativo de camiones aguadores y el silencio de la Prestadora para informar y acreditar la efectiva prestación de dicho servicio.

Que respecto a la primera cuestión el art.6° del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (aprobado por Decreto Provincial N° 3652/10) establece las condiciones en que debe ser prestador el servicio. Al respecto señala que deben asegurarse la continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice una eficiente prestación a los Usuarios. Por su parte el artículo 7° del mismo cuerpo legal, fija el alcance "...para todos los habitantes del Área Servida...".

Que a su turno el art.8° determina los Deberes y Atribuciones del Prestador, enumerando en una serie de incisos sus obligaciones. El primero de ellos establece que la Empresa debe conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar

las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos. El inciso b) agrega que se deberá prever la demanda y oferta futura del servicio, en función del crecimiento vegetativo de la población y el c) establece el deber de elaborar los proyectos y ejecutar las obras que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Que el estado de situación descripto deja entrever "prima facie" que han existido incumplimientos serios por parte de la Prestadora. Nótese que nunca se ha objetado que la Localidad de Tolloche distribuya -desde hace algunos años-, agua por red que "no es potable". Por su parte también se ha dicho que desde el mes de Diciembre de 2020, la Localidad de Macapillo tiene su pozo profundo fuera de servicio.

Que en ambos casos, resulta un absurdo que se entregue agua mediante la modalidad alternativa de Camiones Aguadores. En primer lugar porque, como su nombre lo indica-, el servicio es Alternativo y por tal motivo temporal. Es decir que debe ser prestado mientras se llevan adelante las tareas de corrección o reemplazo de alguna Fuente, o para suplir alguna deficiencia grave que lo amerite. De ningún modo puede adquirir esta modalidad de reparto, un carácter de Permanente o Inmodificable, no solo porque no es el espíritu de la normativa al contemplarla, sino porque además genera mayores costos que no pueden ser afrontados por la Empresa (o concretamente por los Usuarios que abonan sus Facturas). En este sentido, no resulta justo para los consumidores que reciban un servicio "paliativo" y utilizado para crisis concretas, con carácter de permanente y por más de 2 (dos) años, salvo que exista alguna justificación atendible que merezca ser considerada.

Que ese es el sentido del art.82 y 83 del Decreto Provincial N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la prestación de los Servicios Sanitarios) que impone a la Prestadora el deber de conservar, mantener, mejorar, reparar y eventualmente reemplazar las instalaciones afectadas a la prestación del servicio a su cargo. A pesar del tiempo transcurrido la Empresa no ha podido acreditar acciones concretas tendientes a reemplazar las instalaciones afectadas, a pesar de contar con un Fondo específico (FRIO) en la Tarifa y/o la posibilidad de contar con el apoyo de Organismos provinciales al efecto.

Que por otra parte corresponde considerar la modalidad de reparto. Como resultado de las auditorias, se advirtió que un solo camión es el que reparte en ambas Localidades y lo hace alternadamente los días Lunes, Miércoles y

Viernes en Tolloche y los Martes, Jueves y Sábados en Macapillo. Esta modalidad de reparto y la existencia de un solo camión aguador disponible, hace suponer que los reclamos de los Usuarios y de las autoridades municipales resultan ciertos y es la propia Empresa la que está en mejores condiciones de acreditar que el reparto resulta suficiente. Tampoco se han acompañado Planillas o constancias concretas que acrediten un actuar diligente en este sentido.

Que por último cabe considerar que entre las obligaciones a cargo de la Compañía, se encuentra la de remitir en el tiempo y forma que se le indique, toda la información vinculada con la prestación del servicio público, el que le fuera encomendado por Decreto Provincial Nº 2190/09.

Que ello resulta así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Decreto N° 3652/10, el cual expresa que "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos*".

Que a su vez, el artículo 74 de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa que ello lo es "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que tal como se desprende de las constancias del expediente en cuestión, existen intimaciones concretas que no han sido evacuadas. Entre ellas encontramos no solo la Nota inicial, sino también la del 13 de Diciembre de 2.022 y su reiteración del 02/01 del corriente año.

Que en ese orden, cabe traer a colación que la Ley 6835 estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos regulados (art. 31), disponiendo el Decreto Nº 3652/10 - art. 106, el procedimiento a seguir para el supuesto de incumplimientos de CoSAySa, todo lo cual se hará "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - ley 6835).

Que ello así, habiéndose "prima facie" constatado en autos situaciones de hecho que importan incumplimiento por parte de la Prestadora a la obligaciones impuestas por la normativa ut supra citada; vinculados con el deber de

mantener en buen estado de conservación y uso los bienes integrantes de la Unidad de Afectación y el deber de información para con este Organismo; el Área Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la COSAYSA, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico antes desarrollado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa S.A. (conf. art. 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los artículos 6°, 7° 8º, de obligaciones generales de prestación; 82 y 83 referentes al deber de mantener en buen estado de uso y conservación los bienes integrantes de la Unidad de Afectación; e incumplimiento "prima facie" a los art.68 y 74, respecto al deber de información en tiempo y forma. Ello en virtud de los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa S.A., para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

5

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS